

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don A.F.L., en nombre y representación de Pulsar Servicios Energéticos, S.L.U., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de obras de “Modernización del alumbrado público para la mejora de eficiencia energética en el distrito Urbanizaciones de Alcobendas”, número de expediente: 361/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Alcobendas convocó la licitación del citado contrato, calificado como contrato de obras, para su adjudicación mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 1.239.658,70 euros. El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 2 de febrero de 2017.

Segundo.- Con fecha 16 de febrero de 2017, previa presentación del anuncio ese mismo día, tuvo entrada en el Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Pulsar Servicios Energéticos,

S.L.U., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de referencia.

En el recurso alega que el contrato ha sido incorrectamente calificado como de obras, cuando en realidad se trata de un contrato de suministro sometido a regulación armonizada por su valor estimado, ya que *“el suministro de materiales tiene una valoración económica de 960.609,73 € (92,632 % del total), siendo este el objeto principal del contrato. Las partidas de obra están valoradas en 76.411,94 € (7,368 % del total)”*.

En cuanto a las Prescripciones Técnicas establecidas, considera que se indica como requisito de las luminarias a suministrar que cuenten con certificado ENEC y esta especificación consistente en un certificado concreto (ENEC), no permitiendo la aportación de un certificado equivalente, contraviene la Directiva 2014/24/UE, cuyo artículo 43 sobre etiquetas y certificados, permite la opción de acreditar el cumplimiento de los mismos requisitos por certificados equivalentes.

Tercero.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), el 3 de febrero de 2017.

En dicho informe alega en primer lugar que el contrato ha sido correctamente calificado, en base a lo establecido en el artículo 6 del TRLCSP y además que el tipo obra que se contrata aparece expresamente incluido en el Anexo I del propio texto refundido, dentro del epígrafe 45.31 *“Esta clase comprende la instalación en edificios y otras obras de construcción de cables y material eléctricos.”*

Cita igualmente el Informe 4/13, de 27 de junio de 2014, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que sobre un caso similar argumenta: *“A pesar de la duda que puede surgir a la hora de calificar este tipo de contratos por el hecho de que su objeto comprenda no solamente la obra de instalación sino también*

la adquisición de equipos esenciales al propio objeto del contrato (como luminarias por ejemplo), debemos considerar que la adquisición de tales elementos si bien no constituye la obra en sí misma, si queda englobada dentro del objeto principal de la misma como es una construcción o instalación determinada. En este sentido lo relevante es el sentido teleológico del contrato que se celebre, esto es, la finalidad de este, atendido el conjunto de prestaciones que tenga por objeto, de manera que si lo relevante es la obra en un bien inmueble independientemente de la adquisición previa de los elementos que se van a destinar a esa obra, ese contrato solo se puede calificar de obras. Así aparece en el mismo art. 6, párrafo 2 en el que no se obsta para la definición de lo que se entiende por obra, la existencia de una pluralidad o un conjunto de trabajos, siempre que todos ellos se encuentren destinados a cumplir por si mismos una función económica o técnica, supeditándolo solo al hecho de que tenga por objeto un bien inmueble”.

No obstante, en cuanto al fondo del recurso se afirma en el informe que “en el caso del driver de las luminarias, se indica, que dispondrá de certificación siendo más valorado el certificado ENEC, pudiendo ser admitido también otros certificados emitidos por laboratorio ENAC o equivalente internacional.

En las páginas nº 159 a 169, se indican los requisitos para las distintos tipos de luminarias incluidas en el proyecto, vial funcional, vial decorativo y decorativo. En estas páginas se definen las certificaciones que debe aportar en cuanto a normativa aplicable en la construcción de la luminaria, siendo el certificado necesario el certificado ENEC. En esta definición se ha obviado en el mismo la definición “o equivalente internacional” descrito para los requisitos técnicos generales, según se ha indicado en los párrafos iniciales”

Por todo ello solicita se inadmita o se desestime el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En primer lugar debe analizarse la naturaleza del contrato, a los efectos de determinar la competencia de este Tribunal para resolver el recurso, ya que si se

tratase de un contrato de obras, como ha sido calificado, no sería susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP, al no estar sometido a regulación armonizada puesto que su valor estimado es inferior a 5.225.000 euros, umbral establecido para su consideración como armonizado.

El artículo 2.1.6 del Directiva 2014/24/UE establece que serán “Contratos públicos de obras”: los contratos públicos cuyo objeto sea uno de los siguientes:

- a) la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de obras relativas a una de las actividades mencionadas en el anexo II;
- b) la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de una obra;
- c) la realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por el poder adjudicador que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

En el Anexo II de la mencionada Directiva, al igual que en Anexo I del TRLCSP, se contempla el epígrafe 45.31 que corresponde a la instalación en edificios y otras obras de construcción de cables y material eléctrico. Igualmente la CPV asignada al contrato es 45316100-6 que propia de un contrato de obras.

A todo ello hay que añadir que en el expediente consta un proyecto técnico elaborado al efecto y que se ha realizado el acta de replanteo.

Por lo tanto, en el presente caso debemos concluir que el contrato consiste en la realización de actividades de modernización del alumbrado que pueden claramente encuadrarse en el contrato de obras, según el artículo antes citado de la Directiva 2014/24/UE, y por tanto nos encontramos ante un contrato de obras. Al ser el valor estimado inferior a 5.225.000 euros, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, este Tribunal no es competente para resolver el presente recurso.

Por todo ello, el recurso debe ser inadmitido.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don A.F.L., en nombre y representación de Pulsar Servicios Energéticos, S.L.U., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de obras “Modernización del alumbrado público para la mejora de eficiencia energética en el distrito Urbanizaciones de Alcobendas”, número de expediente: 361/2017, por incompetencia del Tribunal.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por el Tribunal en su reunión de 15 de febrero de 2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.